

Saliendo del baúl del olvido. Concepción de la víctima en el Derecho mexicano actual

Publicado por primera vez en diciembre de 2013.

Por Amalia Patricia Cobos Campos¹
Universidad Autónoma de Chihuahua

Abstract

Modern criminal law is complex and aims to clarify the elements that comprise it. Especially deserve, the subjects who are involu-
crate to their action, this paper seeks to be more clear, the scope that the Mexican criminal law attributed to the victim of the crime. Whose appearance in the process has been generally accidental, as part of a context in which the accused is the central figure, but the victim not becoming to the process for estimating your legal presence is unnecessary. Such ideas seem was been left. Behind of the light of the recent constitutional reforms, and new schemes of the criminal process in our country, with the remarkable evolution of some federal entities, ranging forming new concretions to subjects of criminal law and including the victim seems to leave

“No es éticamente aceptable renunciar y/o descartar a la víctima como el centro de gravedad ético-moral del discurso de los derechos humanos; pero no es políticamente viable, asumirla en su mera postración sufriente, como cuerpo victimado”

Alán Arias Marín

¹ Docente de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, México y Coordinadora General del Centro de Investigaciones Jurídicas y del Cuerpo Académico de Derechos Humanos y Cultura de la Legalidad de dicha facultad. Postdoctorado en Derecho por la Universidad de Salamanca, España; Doctora en Derecho con mención *cum laudem*. Conferencista y ponente en congresos nacionales e internacionales, últimos libros y capítulos de libros publicados: La literatura, el teatro, la música y el cine, aplicados a la enseñanza del derecho”, en: Santillán Campos, Francisco (Coord.), *Los cuerpos académicos en Iberoamérica*, Cenid/ Conacyt/ Menon/Umbral, México, 2013; “Los retos de la enseñanza del derecho en el modelo educativo basado en competencias” en: Carrasco Fernández, Felipe (Coord.), *Docencia Jurídica*, Instituto Panamericano de Posgrado/ Popocatépetl Ed., Puebla, México, 2013. “Pruebas Periciales Genéticas y Derechos Humanos”, en: *Derecho Probatorio Contemporáneo*, Bustamante Rúa, Mónica (Coord.) Universidad de Medellín, Colombia, 2012. *Breves Notas de la Jurisdicción Constitucional Transnacional: Su incidencia en México*, Editorial Académica Española, 2012. pcobos@uach.mx



his role as relegation to assume a new role, more leading. This role arises naturally conceptions conferred by international treaties and new schemes of the right of access to justice and of course the actual redaction of our constitution, and attachment to the decisions of the Inter-American Court in the terms of the recent resolution of our Supreme Court.

Key words

Concept, victim, human rights, Mexican Law.

Resumen

El derecho penal moderno es complejo y pretende clarificar los elementos que lo conforman, especial relevancia, merecen los sujetos que son imbitos a su actuar. El presente trabajo busca dilucidar los alcances que el derecho penal mexicano actual atribuye a la víctima del delito, cuya aparición en el mismo, ha sido en términos generales accidental, como elemento de un contexto en el que el imputado es la figura central, pero sin ser parte en el proceso por estimarse innecesario.

Tales concepciones parecen haber quedado atrás a la luz de las recientes reformas constitucionales y los nuevos esquemas del proceso penal en nuestro país, con la destacada evolución de algunas entidades federativas que van conformado nuevas concreciones a los sujetos del derecho penal y, entre ellos, la víctima parece dejar su papel de relegación para asumir un nuevo rol, más protagónico. Ese rol se deriva, como es natural, de las concepciones que los tratados internacionales le confieren y de los nuevos esquemas del derecho de acceso a la justicia y, por supuesto, de la actual redacción de nuestra carta magna, la legislación ordinaria y la vinculación a las resoluciones de la Corte Interamericana en los términos de la reciente resolución de nuestro máximo tribunal.

Palabras clave

Concepto, víctima, derechos humanos y derecho mexicano.

Introducción

El papel secundario de la víctima en el derecho penal ha sido puesto sobre la mesa de las discusiones doctrinarias durante mucho tiempo. La tutela de los derechos del imputado fue la preocupación central del derecho, en vista de los innegables abusos y violación a sus derechos más elementales, y ante el evidente irrespeto a su dignidad humana; en consecuencia, el presente trabajo no pretende de manera alguna controvertir la necesaria tutela, cada vez más amplia, de los derechos del imputado, cuya necesidad nos resulta incuestionable.

Empero, a la par del papel protagónico del imputado, es también inconcuso, que quién ha visto afectada su esfera jurídica, con la comisión de un delito, debe igualmente ser factor de preocupación del derecho, y la salvaguarda y restitución en el goce de sus derechos, no puede pasar a un

“En México es irrefutable la situación que viven las víctimas que se atreven a denunciar ilícitos del orden penal; tal es el caso de la violencia de género, donde pareciera que el único interés de la autoridad es salvaguardar los derechos del sujeto activo”

segundo término, como ocurrió en el pasado.

Esta nueva postura hacia la víctima tanto doctrinaria como jurídica se va estableciendo con meridiana claridad a la luz de una construcción conjunta que realizan los órganos legislativos y jurisdiccionales tanto internos como transnacionales.

Estas reflexiones han sido recogidas por el derecho mexicano y empiezan a verse reflejadas en las legislaciones respectivas, dimanando desde el marco constitucional hasta los respectivos ordenamientos penales, tanto federales como de las entidades federativas, en éstas últimas, de manera caótica en unas, y más acuciosa en aquellas que han incursionado en lo que se ha llamado el nuevo procedimiento penal acusatorio adversarial, a la luz de su caracterización por un procedimiento que pretende dejar atrás vicios ancestrales en los procesos penales.

El nuevo procedimiento surge, en principio, en algunas entidades federativas, y posteriormente en el 2008 se gesta la reforma constitucional federal, a efecto, como afirma Luna², de lograr “la integralidad de un nuevo sistema de justicia en México, más allá de posibles interpretaciones de carácter local o de divergencias que podrían surgir de interpretaciones contradictorias”, igualmente, en respuesta a los cuestionamientos que de entrada se han hecho al nuevo sistema en cuanto a su ineficacia para decrecer los índices de criminalidad, el precitado autor añade:

“¿Acaso el sistema acusatorio tiene como única o principal finalidad reducir la criminalidad? No, claro que no, es un cambio de las reglas del procesamiento en beneficio de las expectativas de un Estado de derecho democrático, donde la persona que sea señalada como delincuente (lo sea o no) tenga al menos un proceso justo en términos de la legalidad; obviamente esto no significa inclinar la balanza a favor de la delincuencia, pero tampoco que el proceso en sí mismo va a solucionar todos los problemas multifactoriales que generan o incrementan la criminalidad.”³

² Luna Castro, José Nieves, “Introducción y características generales del nuevo sistema de justicia penal”, en: *El nuevo sistema de justicia penal acusatorio desde la perspectiva constitucional*, Consejo de la Judicatura Federal SCJN, México, 20011, p. 27

³ Ídem, p. 32

Sin entrar en discusiones bizarras sobre las bondades y despropósitos del nuevo sistema de justicia penal, ajeno a las pretensiones del presente trabajo, nos abocaremos a la figura de la víctima y su tratamiento en éste, así como los enfoques diversificados que la doctrina jurídica le da, y cuáles son las cuentas pendientes en una adecuada salvaguarda de sus derechos.

En esa tesitura, debemos analizar desde los orígenes de la victimología, su evolución conceptual y cómo, los instrumentos internacionales han contribuido en mucho a su consolidación como un sujeto esencial en el campo de los derechos humanos, en especial el derecho de acceso a la justicia, que pareciera ser el punto de partida para la adecuada protección de los restantes y que, debe salvaguardar tanto al imputado como a la víctima, en sus respectivas esferas jurídicas.

La relevancia de la víctima, realmente nunca ha sido puesta en tela de juicio, aunque -como ya se dijo- fue dejada de lado por mucho tiempo, por lo que el problema se da, en torno a su nivel de participación en el proceso, y en la actualización de sus derechos, muy en lo particular, en lo que hace a la reparación del daño, pero no en el sentido ancestral del término, que buscaba una simple retribución enfocada hacia la sociedad en general y no a la víctima del delito en sí, sino con nuevas connotaciones, que no solo abarcan un sentido jurídico estrictamente hablando, en virtud de que se enfocan al sentido humanista que debe estar implícito en la reparación del daño.

Una visión preliminar

Algunos doctrinarios¹ estiman, que los orígenes de la victimología pueden ser atribuidos a la concepción positivista, lo que sí es claro, como afirma Rodríguez Campos², es que sus orígenes son muy recientes, ya que se remontan a la segunda mitad del siglo XX; ello, sin desestimar, las importantes aportaciones que en la materia realizaron al campo del derecho penal los estudiosos, al crear la ciencia criminológica, y dentro de esta como uno de sus aspectos, siempre a la sombra, la víctima.

Arrona Palacios³ afirma que el detonante de la victimología lo fue la segunda guerra mundial y la macro-victimización que en ella se gestó, dadas sus dimensiones; naciendo con esto, “la idea de crear una ciencia encargada en el estudio de las víctimas como respuesta a los judíos que sobrevivieron y enfrentaron el holocausto hitleriano/germano, para saber qué es lo que les había sucedido a sus amigos, familiares y buscar la

¹ Entre ellos E. Laurrari, J. Bustos Ramírez y L. Anyar De Castro.

² Rodríguez Campos, Carlos, “Aspectos históricos y reflexiones sobre la victimología y el derecho de victimal en México”, Federación de Victimología en España”, disponible en: http://www.funvic.org/vic_mex.pdf, accedida el 8 de noviembre de 2013.

³ Arrona Palacios, Arturo, “El dominio de la victimología en los métodos alternativos de justicia”, *Rivista di Criminologia, Vittimologia e Sicurezza*, Tribunale di Bologna, Vol. VI, No. 1, Gennaio-Aprile, 2012, pp. 58-73.

manera de recibir algún tipo de reparación por el daño sufrido.⁴

Y es que como afirma Hazan⁵:

“Si la víctima tendía también a desvanecerse en los silencios de la posguerra, varios elementos nuevos hicieron posible, a la larga, una mutación de su condición.

Primero tuvieron lugar los juicios: empezando por el de Núremberg, con el establecimiento –por supuesto– del crimen de lesa humanidad, pero también con la presencia de algunos testigos. Así, por ejemplo, Marie-Claude Vaillant Couturier, que había sido deportada a Ravensbrück, y que al rendir testimonio quiso obligar a los acusados a mirarla. Instaurando una serie de reparaciones morales y materiales, la Alemania del canciller Adenauer reconoce por primera vez el principio de reparación individual y no solamente de Estado a Estado”.

En ese contexto, cabe señalar algunos de los trabajos doctrinarios que permitieron el surgimiento de una verdadera disciplina jurídica, aludiremos en principio a Ferri⁶, quién ya en 1901, afirmó que “la víctima del crimen ha sido olvidada, aunque esta víctima produce una simpatía filantrópica mayor que la que provoca el criminal que ha producido el daño”.

Mención especial nos merece igualmente Garófalo⁷, quién en su obra específica sobre la indemnización a la víctima entre otros puntos importantes resalta:

“[T]odo delito [...] produce siempre una cantidad de daño que no puede valorarse sino por aproximación, pero que nunca queda reparado con la satisfacción mayor o menor que pueda uno experimentar al ver que se impone un castigo al delincuente”.

Al respecto, Rodríguez Manzanera⁸ afirma que Garófalo “escribe un libro sobre los que sufren por un delito que aunque enfocado a la indemnización va a marcar el camino, pues el autor dice, refiriéndose a las víctimas de los delitos ‘esta clase de personas a que todo ciudadano honrado puede tener la desgracia de pertenecer, debía merecer que el estado le dirigiese una

⁴ *Ibíd.*, p. 59.

⁵ HAZAN, Pierre, “Juger la guerre, Juger l’histoire”, *Le monde Diplomatique*, París, PUF, noviembre de 2007, disponible en: <http://www.monde-diplomatique.fr/2007/11/ZIEGLER/15374>, citado por: Hartog, François. “El tiempo de las víctimas”, *Revista de Estudios Sociales* [en línea] 2012, diciembre, Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=81524581002>, consulta realizada el 1 de diciembre de 2013.

⁶ Ferri, Enrico, *The positive school of criminology*, University of Pittsburg Press, 1968, p. 101, citado por; Rodríguez Manzanera Luis, *Victimología. Estudio de la víctima*, Porrúa, 5ª. Ed., México, 1999, p. 7.

⁷ Garófalo, Rafael, *Indemnización de las víctimas del delito*, La España Moderna, Madrid, s.f, p. 62, disponible en: <http://fama2.us.es/fde/indemnizacionALasVictimas.pdf>, accedida el 9 de noviembre de 2013.

⁸ Rodríguez Manzanera Luis, *Victimología. Estudio de la víctima*, Porrúa, 5ª. Ed., México, 1999, p. 8.

“La victimología ha buscado sus propios espacios de desarrollo, intentando en ocasiones independizarse de la criminología, que como sabemos se enfoca a un campo de estudio diverso”



LOS movimientos feministas impulsaron investigaciones teóricas, sirviendo de modelo en la asistencia de víctimas.

mirada de benevolencia, una palabra de consuelo. Las víctimas de los delitos debían seguramente tener derecho a mayores simpatías que la clase de los delincuentes que parece ser la única de que los actuales legisladores se preocupan.⁹

Dejando atrás las viejas concepciones de la víctima

Podemos advertir que desde el pensamiento de los clásicos italianos¹⁰, sin duda grandes pilares del derecho penal, existía, de una u otra forma, una preocupación por la víctima, siempre orientada hacia la reparación del daño causado por el sujeto activo del ilícito penal; no obstante, incluso las previsiones legislativas al respecto, se enfocaban hacia la figura del procesado y las consecuencias del injusto.

Por lo que al término víctima respecta, tomaremos como base de definición, la asumida en VII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento al Delincuente¹¹ la cual determinó que:

“Se entenderá por víctimas a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. Podrá considerarse víctima a una persona con arreglo a la presente declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente

⁹ Garófalo, Rafael, Op. Cit., citado por ídem, p. 8.

¹⁰ Enrico Ferri, Francisco Carrara, Giovanni Carmignani, Luis Luchini, Enrique Pessina, solo por citar algunos.

¹¹ A/CONF. 121/22/Rev. 1, Celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, Informe preparado por la Secretaría, New York, 1986, disponible en: http://www.asc41.com/UN_congress/Spanish/7S%20Septimo%20Congreso/A_CONF121_22_REV1.pdf, accedida el 10 de noviembre de 2013.

de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños, al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”.

Como consecuencia de lo anterior la concepción de víctima se sustenta en tres premisas esenciales:

- Su tipificación con el carácter de víctimas debe basarse únicamente en la legislación ordinaria en la materia.
- La aludida tipificación, debe incluir a las personas afectadas por los casos de abuso de poder, producidos dentro de la jurisdicción nacional y aún no prosritos por el derecho penal, o, posiblemente ni siquiera por el derecho civil, en consecuencia, va más allá de dicha legislación ordinaria, en cuanto a la concepción de la víctima.
- Igualmente, debe incluir a las personas afectadas por las violaciones del derecho penal internacional o las violaciones de normas reconocidas internacionalmente, relativas a los derechos humanos, la actuación de las empresas o los abusos del poder económico o político correspondientes.¹²

De igual relevancia resulta invocar en este apartado, la Decisión Marco del Consejo 2001/220/JAI, de 15 de marzo de 2001 (Doce del 22), relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal¹³, en la cual se establecen los conceptos a los que aludimos con meridiana claridad, y que, por lo que hace a la concepción jurídica de la víctima, destaca en particular, el artículo primero de la misma, que la define como:

“[L]a persona física que haya sufrido un perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por un acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado miembro.”

De lo anterior, podemos inferir, que para el Consejo Europeo, será víctima únicamente la persona física, dejando de lado como tal, a las personas morales; lo anterior parece contrario a los avances de la realidad jurídica; ya que como dice Beristain¹⁴, si en el derecho moderno, se ha introducido la figura de los delitos societarios, la persona jurídica debe adquirir también la connotación de víctima, pues frente a la definición aceptada de ésta última, nada se opone conceptualmente a su inclusión, dado que aquella padece los daños o perjuicios derivados de la acción delictiva, aunque, casi siempre, tengan un alcance esencialmente económico dada su naturaleza.

A este tenor, para ser víctima, se requiere que exista una lesión que puede ser física, mental, daño emocional o perjuicio económico; tales reflexiones nos permiten colegir que el concepto de víctima establece diferencias un tanto desapegadas a la doctrina jurídica, ya que si bien, alude a lesión en el caso de afectación física o mental, cambia

¹² Véase al respecto: Ídem, párrafo 223, p. 148.

¹³ Decisión Marco del Consejo del 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el 22 de marzo de 2001, disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2001:082:0001:0004:es:PDF>, accedida el 19 de noviembre de 2013.

¹⁴ Citado por: Márquez Cárdenas, Álvaro E., “La Victimología como estudio. Redescubrimiento de la víctima para el proceso penal”, *Prolegómenos Derechos y Valores*, Bogotá, v. XIV, No. 27, julio – diciembre, 2011, p. 31.

la terminología al aludir a lo emocional, utilizando el término daño y, para lo patrimonial únicamente perjuicio, con lo que, cuando menos en este último supuesto, parece desdeñar a la academia e incluso a la jurisprudencia, en cuanto a la clara diferenciación que la misma realiza entre daños y perjuicios, toda vez que omite a los daños en su sentido patrimonial y en consecuencia, no los presume factibles de reparación.

Tal olvido, pudiera estimarse que se debe esencialmente a una omisión involuntaria, pero de ninguna manera baladí, a la luz de las implicaciones que el mismo acarrea para la víctima. A efecto de alcanzar una mayor nitidez de los conceptos doctrinales y jurisprudenciales que distinguen daños y perjuicios resulta dable recordar que tales disimilitudes se remontan a la doctrina francesa y tal divergencia fue expresada con destreza por la Corte Suprema de Justicia Colombiana al afirmar que:

"[E]l daño expresa la existencia de una vulneración, de un deterioro, tomado en sí mismo, y el perjuicio es la culpa, o si se quiere, el daño a cargo de una persona jurídica".¹⁵

Aunque dicha concepción no se ajusta a cabalidad a la realizada por el derecho mexicano, para el cual el daño se percibe como un detrimento patrimonial -punto en el que existe total coincidencia- y el perjuicio, como la ganancia lícita que se dejó de percibir -extremo en el que hay disimilitud-; si nos permite visualizar la validez de nuestras afirmaciones, en cuanto a la redacción de la Decisión Marco a que hemos venido aludiendo, y en la que no profundizaremos más, por ser ajeno a las pretensiones del presente trabajo, por lo que bástenos señalar sus puntos relevantes.

La Constitución Mexicana, influenciada por los instrumentos internacionales ha modificado sus esquemas tradicionales e incluyó desde hace varios años la figura de la víctima en el artículo 20, que tradicionalmente había tutelado los derechos del imputado, estableciendo así, los mecanismos más importantes para la salvaguarda de los derechos humanos de ésta, creando el apartado C de dicho artículo, que en su parte conducente es del siguiente tenor literal:

Artículo 20¹⁶. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

¹⁵ CSJ, Sentencia del 13 de diciembre de 1943, Sala de Asuntos Generales, disponible en <http://www.cortesuprema.gov.co/>, accedida el 13 de noviembre de 2013.

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el D.O.F. el 5 de febrero de 1917, Artículo 20, artículo modificado por reformas publicadas en el D.O.F. en: 02-12-1948, 14-01-1985, 03-09-1993, 03-07-1996, 21-09-2000, 18-06-2008.

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado

de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.¹⁷

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas las sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta

obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Podemos evidenciar que el ordenamiento constitucional derivado de la redacción del precitado artículo constitucional, no parece establecer distinciones entre los derechos de la víctima y del ofendido que si han sido claramente diferenciados en instrumentos internacionales como el que hemos hecho alusión en párrafos anteriores, por lo que tal carga normativa se deja a la legislación ordinaria.

Tradicionalmente los ordenamientos penales se ocuparon de la víctima únicamente en su carácter de ofendida del delito,

¹⁷ Párrafo modificado por reforma publicada en el D.O.F. el 14-07-2011.



El estudio de las víctimas 'ocultas' ha servido en el análisis de las cifras negras de la criminalidad.



así podemos partir verbigracia del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880, quién parafraseando a García Ramírez¹⁸, en su artículo 56, reputaba como tal a “todo el que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y a los que representen legítimamente su derecho”.

De esta precaria concepción a la vigente, debemos tomar como premisa, que si bien los ordenamientos penales siguen contemplando a la víctima en similares concepciones a la antes enunciada, hay ya una distinción, porque verbigracia el Código Federal de Procedimientos Penales alude a víctimas y ofendidos no únicamente a los últimos mencionados; ello en virtud de que la doctrina jurídico penal establece claras distinciones entre ambos conceptos y nadie pone ya en duda que no es lo mismo hablar de víctima que de ofendido, así lo establece con meridiana claridad Ojeda Velásquez¹⁹ cuando afirma que:

“Por víctima deberá entenderse a la persona titular de bien jurídico o dañado; mientras que por ofendido se entiende a la persona que resienta la conducta que afecte o ponga en peligro su esfera jurídica”.

Asimismo es de reconocerse que los ordenamientos penales, en términos generales, han ampliado el concepto de reparación del daño a efecto de realizar una adecuada tutela de la esfera jurídica de las víctimas, y el resarcimiento del daño causado, que otrora se limitó a la privación de la libertad y alguna sanción pecuniaria.

Empero, no es en estos ordenamientos donde podemos encontrar la tutela de los derechos de la víctima y los alcances de su concepción actual en nuestro país, ya que a tal efecto, y ante la impunidad reinante, se crearon en principio dos importantes instrumentos: el Manual de Justicia para Víctimas²⁰ y el Modelo de Atención a Víctimas en México²¹.

Posteriormente, se legisó mediante un ordenamiento de reciente acuñación que es la Ley General de Víctimas, la cual busca subsanar las omisiones que en la materia se han venido presentando, de manera endémica en nuestro país, y que generan un alto grado de impunidad, o cuando menos de percepción de la misma.

Ésta nueva ley, merece un análisis diferenciado en el presente trabajo, en virtud de sus contenidos y relevancia para el

¹⁸ García Ramírez, Sergio, Estudios Penales, Biblioteca de la Universidad Autónoma de Coahuila, Torreón, 1982, p. 221.

¹⁹ Ojeda Velásquez, Jorge, “Garantías de la víctima y el ofendido”, en: García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal Olga (Coord.), *Foro sobre justicia penal y justicia para adolescentes*, UNAM, México, 2009, p. 215-234.

²⁰ INACIPE / Organización de las Naciones Unidas, abril de 2004.

²¹ Que se plasmó en una recopilación realizada por la CNDH, coordinada por la Dra. Ma. de la Luz Lima de las “Primeras y segundas jornadas nacionales sobre víctimas del delito y derechos humanos”.

tema que nos ocupa. Su concepción de víctima está contenida en el numeral 4, que establece una clasificación respecto de las víctimas, al diferenciar entre víctimas directas, indirectas y potenciales; entendiendo por víctimas directas²²:

“[...]aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte”²³.

Como es fácil advertir, al igual que la Decisión Marco, considera víctimas solo a las personas físicas, pero modifica la redacción estimando que la víctima para serlo debe sufrir daño o menoscabo de cualquier orden, eliminando la palabra perjuicio con consecuencias similares a las enunciadas en parágrafos anteriores.

Considera a la par como víctimas indirectas, no solo a los familiares de la persona física víctima directa, sino además, incluye como tales, a quienes estén a cargo de ésta o que tengan una relación inmediata con ella, terminología ésta última que pudiera crear un problema de interpretación en cuanto a quienes podemos ubicar en tal supuesto, si acudimos para ello al Diccionario de la Lengua Española²⁴ veremos que el término relación en sentido gramatical se entiende como:

“Conexión, correspondencia, trato, comunicación de alguien con otra persona. Relaciones de parentesco, de amistad, amorosas, comerciales. Trato de carácter amoroso”.

Como se puede advertir, el uso terminológico pudiera no ser del todo apropiado, ya que la palabra relación tiene connotaciones, muy diversas que van desde algo casual hasta lo amoroso, y si bien, el legislador utiliza enseguida el vocablo inmediata para calificar a la relación, este tampoco parece dar mucha luz, aunque pudiera interpretarse -y estimamos que es lo que pretende el legislador- como alguien cercano que por alguna razón no encuadra en el apartado de los familiares, por carecer de los vínculos que pudieran ubicarlo en tales supuestos, pero que guarda con la víctima directa una relación de proximidad suficiente para justificar se le tome en consideración al momento de la reparación del daño, lo cual parecería innecesario, si atendemos a que el legislador habla de familiares, no de parentesco y en consecuencia, el término no requiere acreditar lazos consanguíneos como ocurriría si utilizara éste último.

Alude asimismo, a la víctima potencial, entendiendo como tal, “las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por

²² Dicho numeral fue reformado mediante decreto publicado en el D.O.F 03-05-2013.

²³ Ley General de Víctimas, publicada en el D.O.F. el 9 de enero de 2013.

²⁴ Diccionario de la Lengua Española, 22ª Ed., 2001, disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=relaci%C3%B3n>, accedida el 30 de noviembre de 2013.

prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.”²⁵ Es este un esquema novedoso, que extiende el concepto de víctima potencial a situaciones diversas a su concepción tradicional, recordemos que esta terminología fue concebida como afirma Ferreiro²⁶, por Von Henting, con una connotación algo disímil, entendiéndose por tales a las que son responsables de su propia victimización.

Abundando al respecto, Silva Sánchez²⁷ estima que “toda vez que la victimología ha descubierto que ciertas víctimas provocan o favorecen el hecho delictivo, tal “co-responsabilidad” debe influir sobre la calificación jurídico-penal de la conducta del autor, en términos de atenuar su responsabilidad o eximirle totalmente de ella”.

En este sentido Cancio²⁸ nos habla de la victimodogmática, la que asume:

“[S]e trata de construcciones elaboradas específicamente para el fenómeno de la valoración de la posible incidencia del comportamiento de la víctima en la determinación de la responsabilidad penal del autor”.

La ley en análisis, modifica en consecuencia la visión de lo que se entiende por víctima potencial, ampliándole hacia quién presta auxilio a la víctima aún a riesgo de su propia seguridad.

Sin poner en tela de juicio las bondades de la ley, debemos resaltar, que pese a haber entrado en vigor en enero del 2013, a escasos meses de ello, sufrió múltiples reformas, lo que de suyo resulta preocupante, dada la cercanía, ya aludida, de su promulgación y publicación. Lo anterior, invita a la reflexión, en cuanto al quehacer legislativo, toda vez, que si el mismo se realizara con mayor acuciosidad no sería menester las aludidas reformas, ya que su adecuada redacción y contenido, hubieran sido previstos desde la concepción de la ley, evitando las constantes reformas a que se ven sujetos la mayor parte de los cuerpos legislativos en nuestro país que los llevan a presentar igualmente con frecuencia inconsistencias y dispraxis legislativa.

Retomando nuestro análisis, es menester analizar la concepción doctrinal de la víctima, quién por su parte concibe a ésta partiendo de las diversas connotaciones etimológicas del vocablo, así, afirma Champo²⁹: “Neuman³⁰ atribuye el vocablo víctima “a dos variedades “vincire”, animales que se sacrifican a los dioses y deidades, o bien “vincere”, que

representa al sujeto vencido y así “victimí”, en inglés, “victime”, en francés y “vittima”, en italiano”. En estos casos la víctima es ofrecida a los dioses en cumplimiento a cierta promesa por lo regular de tipo religioso y no importaba si era hombre o animal”.

Scapusio³¹ por su parte, afirma que:

“En términos generales, la expresión “víctima”³² incluye a aquellas personas que son afectadas por cualquier delito que vulnere bienes jurídicos individuales penalmente protegidos como el homicidio, el hurto, la injuria, la estafa o la detención ilegal. Tampoco ofrece discusión el incorporar en el concepto a todos aquellos afectados personalmente por delitos contra el funcionamiento del sistema, como los intoxicados por sustancias nocivas para la salud.”

En cuanto a la nueva forma de visualizar a la víctima en el proceso penal, Márquez Cárdenas afirma que:

“Si bien, en el anterior código procesal la víctima no era ajena en el proceso, su posibilidad de intervenir estaba limitada a ejercer derechos como peticiones o solicitudes para que le dieran información o para aportar pruebas. En el nuevo sistema acusatorio, la víctima se le reconoce su condición de sujeto procesal y no sólo de interviniente; frente a esta nueva situación es necesario establecer cuáles son sus derechos, facultades y cómo va ser su participación en la solución del conflicto penal”³³.

Ferrer y Lejed³⁴ estiman por su parte, que:

“La víctima de cualquier delito es, por lo general, la parte olvidada del Sistema de Administración de Justicia ya que se le relegó, por muchos años, al papel de “testigo”³⁵ del delito. El delito se percibía como un hecho que violaba el orden establecido por el Estado en el que el delito se había cometido, pero no los derechos de la víctima en concreto; por eso el Estado hasta finales del siglo pasado se dedicaba a perseguir, aprehender, acusar y condenar al delincuente mientras que la víctima debía entender que de esta manera se estaba haciendo justicia, sin que sus inconvenientes, necesidades y sufrimientos pudieran ser considerados en este ámbito del proceso”.

Otro aspecto, de gran importancia, en cuanto a la concepción moderna de la víctima, lo es la revictimización o victimización secundaria, la cual, ha sido estimada por la doctrina jurídica, que se deriva del actuar de las instancias policíacas,

²⁵ Ley General de Víctimas, artículo 4º tercer párrafo.

²⁶ Ferreiro Baamonde, Xulio, *La víctima en el proceso penal*, La Ley, Madrid, 2005, p. 176.

²⁷ Silva Sánchez, Jesús María. “La Victimodogmática en el derecho extranjero”, *Victimología*, VII Curso de Verano. Universidad del País Vasco, España, 1989, disponible en: http://www.ivac.ehu.es/p278-content/es/contenidos/informacion/ivcke_antonio_beristain_ipina/es_antonio/adjuntos/CVVsilva2.pdf, accedida el 30 de noviembre de 2013.

²⁸ Cancio Meliá, Manuel, *La conducta de la víctima e imputación objetiva en el derecho penal*, Bosch/Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001, p. 258.

²⁹ Champo Sánchez, Nimrod Mihael, “La víctima en el derecho penal”, en: Campos Domínguez, Fernando Gerardo et al (Coord.), *Entre libertad y castigo dilemas del estado contemporáneo*, UNAM, México, 2011, p. 238, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3104/13.pdf>, accedido el 16 de noviembre de 2013.

³⁰ NEUMAN, Elías. *Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*, 3ª Edición ampliada, Editorial Universidad Argentina, Buenos Aires, 2001, p. 24, citado por ídem.

³¹ Scapusio Minvielle, Beatriz, “Consideraciones acerca de la víctima en nuestro sistema penal vigente”, *Disertación efectuada en el VIII Seminario uruguayo y V internacional de Victimología*, organizado por el Grupo de Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, Punta del Este, 25 y 26 de noviembre de 2011.

³² Comillas en el original.

³³ Márquez Cárdenas, Álvaro E., “La Victimología como estudio. Redescubrimiento de la víctima para el proceso penal”, *Prolegómenos Derechos y Valores*, Bogotá, v. XIV, No. 27, julio – diciembre, 2011, p. 29.

³⁴ Ferrer C., María Josefina, Lejed C., José Alberto, “Justicia para la víctima”, *Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura* [en línea] 2011, XVII, Enero-Junio, pp. 47-69, disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=36420121004>, consulta realizada el 1 de diciembre de 2013.

³⁵ Comillas en el original.



ministeriales y los propios tribunales, así lo refrenda verbigracia, García- Pablos³⁶ al afirmar que:

“En el proceso español, la victimización secundaria se ve acentuada por causas propias de éste. En primer lugar, por la inadecuación de las estructuras procesales a las demandas de participación de ciertas clases de víctimas. Ello se hace especialmente patente en casos de victimización masiva donde el desarrollo de proceso no ha sido un arma eficaz para la realización de los derechos de las víctimas”.

Al respecto Oliveira³⁷ asegura que:

“A vítima é uma perdedora diante do autor da infração e diante do Estado; não recupera o que perdeu para o infrator, pois as penas não levam em conta seus interesses, e perde ainda a oportunidade de vivenciar de forma positiva o conflito, que não é mais seu. A localização das salas de julgamento nos tribunais das cidades grandes, a ritualização dos atos, a linguagem peculiar – uma verdadeira subcultura -, tudo afasta a vítima que, quando comparece em juízo, percebe que seu conflito é propriedade dos advogados, dos promotores, dos juízes. A despersonalização dos conflitos reflete o desempenho dos papéis sociais; nas sociedades industrializadas, as pessoas se conhecem em fragmentos, de acordo com os papéis que desempenham em cada cenário da vida, e o sistema penal não oferece oportunidade para que as partes e os operadores atuem como seres humanos integrais”³⁸

En nuestro país es incontrovertible la situación que viven las pocas víctimas que se atreven a denunciar cierto tipo de ilícitos del orden penal, tal es el caso de la violencia de género, verbigracia, donde pareciera que el único interés de la autoridad investigadora es salvaguardar los derechos del sujeto activo en detrimento de los del pasivo el injusto, para quién las diligencias de investigación se tornan, por decirlo coloquialmente en un verdadero calvario, del que solo escapan mediante los acuerdos reparatorios que dejan a la víctima con mal sabor de boca y la sensación de no haber encontrado justicia.

En cuanto a la postura de la Suprema Corte de Justicia de

³⁶ García- Pablos De Molina, Antonio, “El redescubrimiento de la víctima: Victimización secundaria y programas de reparación del daño. La denominada “victimización terciaria”(el penado como víctima del sistema legal) en: *La Victimología*, CDJ, Madrid, 1993, p. 290.

³⁷ Oliveira, Ana Sofia, “A Vítima e o Direito Penal”, *Revista dos Tribunais*, São Paulo, 1999, p. 109.

³⁸ La víctima es un perdedor ante el autor de la infracción y el estado. No se recupera la pérdida por el agresor, ya que las penas no toman en cuenta sus intereses y pierde la oportunidad de experimentar positivamente el conflicto, que ya no es suyo. La ubicación de los juzgados en los tribunales de las grandes ciudades, la moda ritualizada de los actos, el peculiar lenguaje una verdadera subcultura, que reduce la víctima que, cuando asiste al juicio percibe que su conflicto es propiedad de abogados, fiscales, jueces. La despersonalización de los procesos refleja el desempeño de roles sociales; en las sociedades industrializadas, las personas conocen en fragmentos, según los papeles que desempeñan en cada escenario de la vida y el sistema penal no ofrece oportunidad para que las partes y los operadores actúen como seres humanos integrales.



EL estudio de la víctima tiene su origen en el positivismo criminológico.

la Nación, bástenos analizar algunos criterios contenidos en la jurisprudencia para evidenciarla, así por su relevancia podemos citar en lo conducente la siguiente tesis aislada:

“El artículo 20 constitucional (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) otorga a la víctima u ofendido el derecho a aportar pruebas. Cuando este derecho se ejerce en el marco del proceso penal, los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia exigen que la víctima u ofendido cuente con un recurso ordinario que les permita inconformarse con las decisiones que afecten ese derecho. Los códigos de procedimientos penales que no contemplen expresamente la posibilidad de apelar en estos casos deben interpretarse de conformidad con la Constitución, de manera que la víctima u ofendido pueda defender su derecho a aportar pruebas en el marco del proceso penal a través del recurso de apelación”³⁹.

Como vemos este criterio es altamente coincidente con la nueva forma de visualizar a la víctima en el proceso penal, con participación en este y con la tutela diferenciada de sus derechos, en especial el de acceso a la justicia.

Otra tesis que pudiera resultar relevante para nuestro análisis y fortalece lo antedicho, es la siguiente:

“El reconocimiento de derechos subjetivos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, significa no sólo observar el comportamiento que satisface la pretensión en que se hacen consistir, sino que también trae consigo la obligación del legislador de establecer el medio eficaz que garantice su defensa. En ese sentido, cuando la Constitución prevé en el artículo 20, apartado B, fracción II, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, el derecho de la víctima u ofendido a que se le reciban todas las pruebas, ello implica que crea la obligación de establecer el medio idóneo para hacerlo efectivo, sin que pueda estimarse que lo es exclusivamente el juicio de garantías, pues dicho de-

³⁹ Víctima u ofendido. cuando se impugne una decisión relacionada con el derecho constitucional a ofrecer pruebas, tiene derecho a interponer recurso de apelación a pesar de que los códigos procesales penales no contemplen esta posibilidad, Amparo en revisión 502/2010, Yesika Saad Hernández, 24 de noviembre de 2010, Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

recho tiene determinado constitucionalmente el momento de ejercerse y respetarse, esto es, en la averiguación previa y en el proceso penal, acorde con el espíritu del proceso de reformas al indicado precepto constitucional del año 2000, consistente en ampliar los derechos de la víctima u ofendido para reconocerle los derechos de parte procesal⁴⁰.

De mayor relevancia aún resulta la jurisprudencia que invocamos a continuación y que reconoce expresamente la posibilidad de la víctima de comparecer en el juicio de amparo, en procedimientos en los que tradicionalmente se había considerado que no existía tercero perjudicado, como es el caso de amparos interpuestos por el imputado en contra de la orden de aprehensión y la orden de formal prisión; empero como en los demás criterios jurisprudenciales utiliza siempre víctima y ofendido unidos por la conjunción o, por lo que no distingue los derechos que pudieran corresponderles, considerando que son los mismos.

“De la jurisprudencia 1a./J. 114/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 550, de rubro: “OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA, se advierte que la víctima u ofendido del delito puede intervenir en el juicio de amparo en su carácter de tercero perjudicado, siempre y cuando el acto reclamado se vincule directa o indirectamente con la reparación del daño. Por tanto, tratándose de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión se actualiza el supuesto de dicha jurisprudencia, pues si bien es cierto que se trata de actuaciones procesales que no se pronuncian sobre la pena pública, también lo es que tienen una relación indirecta con ella, ya que si como consecuencia del juicio de garantías desaparece dicha orden de captura o el auto cabeza del proceso, ello se traduce en que la reparación del daño no ocurra por verse truncado el proceso penal⁴¹.”

UNA DISCIPLINA QUE ENCUMBRAR

Todos los aspectos analizados en párrafos antecedentes tuvieron como consecuencia, el desenvolvimiento de la victimología como

⁴⁰ Víctima u ofendido del delito, tiene el derecho de aportar pruebas tanto en la averiguación previa como en el proceso penal (interpretación del artículo 20, apartado b, fracción II, de la constitución política de los estados unidos mexicanos). Amparo en revisión 407/2009, 2 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania C. Herrera-Moro Ramírez; Amparo en revisión 151/2010, 26 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania, Tesis Aislada CVII 2011.

⁴¹ Ofendido o víctima del delito, puede acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado cuando el acto reclamado sea una orden de aprehensión o un auto de formal prisión. Contradicción de tesis 393/2010. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 23 de febrero de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Tesis Jurisprudencial 25/2011.

una nueva disciplina, que surge a la vera de las nuevas concepciones de la víctima, que deja de estar marginada, para asumir el importante rol que por derecho le corresponde en el campo de las ciencias penales.

El término victimología se adjudica al psiquiatra estadounidense Frederick Wertham, quien según Ramírez⁴² lo acuñó en 1949, pugnando por convertirlo en una ciencia, en igual sentido se pronuncia Zedner⁴³; sin embargo otros muchos doctrinarios⁴⁴ estiman que fue el profesor Israelí Mendelshon, quien gestó esta disciplina, ello sustentando en que como afirma Zamora Grant⁴⁵, el 29 de marzo de 1947⁴⁶, en una conferencia dictada para la Sociedad de Psiquiatría de Bucarest, habló de manera primigenia sobre victimología; igualmente, se atribuye al criminólogo alemán Von Henting⁴⁷ la primera clasificación de las víctimas en su libro *The Criminal and his Victim*.

De lo que no cabe duda alguna es que entre ambos modificaron el esquema tradicional de un solo sujeto en escena, para poner en primer plano la interacción entre la víctima y el autor del delito con ello contribuyeron, como afirma Cua-

“Arrona Palacios afirma que el detonante de la victimología fue la Segunda Guerra Mundial y la macro-victimización que en ella se gestó”

rezma⁴⁸ a “un nuevo enfoque de la víctima, dándole una nueva imagen, más realista y dinámica, como sujeto activo -no como un mero objeto- capaz de influir en la configuración del hecho delictivo, en su estructura dinámica y preventiva”.

Es esta una disciplina que ha generado, desde sus orígenes debates sin precedentes, incluso en lo que a su existencia y justificación se refiere, desde su surgimiento como estudio sis-

⁴² Ramírez González, Rodrigo, La victimología, Ed. Temis, Bogotá, 1983. Tesis aislada LXXXVIII/2011.

⁴³ Zedner, Lucía, Criminal Justice, Oxford, New York, 2004, pp. 143 y ss.

⁴⁴ Véase: Rodríguez Manzanera, Luis, Victimología. Estudio de la víctima, Porrúa, México, 2002, p. 16.

⁴⁵ Zamora Grant, Derecho victimal: *La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), 2ª Ed., México, 2009, p. 47.

⁴⁶ Luis Rodríguez Manzanera en su obra *Victimología*, alude a 1937.

⁴⁷ Véase: Landrove Díaz, Gerardo, La moderna Victimología, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 26.

⁴⁸ Cuarezma Terám, Sergio J., Victimología, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p. 300, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1839/19.pdf>, accedida el 7 de diciembre de 2013.

tematizado, en la obra de Mendelshon quién en 1956, publica un artículo en el que a decir de Márquez Cárdenas⁴⁹, habla con propiedad de la Victimología y señala el ámbito de esta que, sostiene él, indudablemente debe ser una nueva ciencia.

A partir de esos asomos, la victimología ha buscado sus propios espacios de desarrollo, intentando en ocasiones independizarse de la Criminología, quién como sabemos se enfoca a un campo de estudio obviamente diverso, que se centra como su propio nombre lo indica, en el sujeto activo del injusto, no en el pasivo del mismo, sin embargo, se considera como una disciplina derivada de ésta, e incluso una rama de la misma.

Según Márquez Cárdenas⁵⁰:

“[L]a historia está vinculada a la importancia de la víctima y en relación con el elemento referencial más próximo, esto es, dada su interacción inmediata con la figura del delincuente. En este sentido, la más temprana aproximación, desde esta particular óptica, creamos la inicia Hans von Hentig, quien desde los EE UU, publica en la Universidad de Yale, un texto que titula “El criminal y sus víctimas”.

Según Rodríguez Manzanera⁵¹, la Victimología puede concebirse en varios sentidos, ya sea “como una ciencia fáctica y autónoma, como un movimiento a favor de las víctimas, como rama de la Criminología, como conjunto de normas de protección a las víctimas (Derecho Victimal)”.

La victimología ha sido concebida por la doctrina jurídica como una disciplina científica que estudia a la víctima en todas sus facetas y problemática; los conceptos expresados por los diversos doctrinarios que se ocupan del tema reflejan en ellos su postura respecto a la pertenencia o no de la victimología a la criminología; así Fattah⁵² la define como:

“Aquella rama de la criminología que se ocupa de la víctima directa del crimen y que designa el conjunto de conocimientos biológicos, sociológicos, psicológicos y criminológicos concernientes a la víctima”.

En cambio, Goldstein⁵³ afirma que es:

“[L]a rama de la criminología que ve a la víctima no como un efecto nacido en la realización de una conducta delictiva, sino como una de las causas a veces principalísima que influyen en la comisión del delito.”

Es fácil apreciar en las diversas concepciones doctrinarias, la postura asumida respecto a la independencia o no de la victimología, como sabemos es esta una disputa que se extiende en el tiempo y que los tratadistas parecen no dirimir, no entraremos de lleno a ella, en virtud de que el presente artículo, se enfoca

⁴⁹ Márquez Cárdenas, Álvaro E., Op. Cit.

⁵⁰ Ídem.

⁵¹ Rodríguez Manzanera, Luis, “Derecho victimal y victimodogmática”, *EGUZKILORE*, No. 26, San Sebastián, 2012, pp. 131-141, disponible en: http://www.ehu.es/p200-content/es/contenidos/informacion/eguzkilore_26/es_eguzki_26/adjuntos/08-Rodriguez%20Manz_Eg26.pdf, accedida el 30 de noviembre de 2013.

⁵² Fattah, Abdel Ezzat. “Quelques problemes poses a la justice pénale par la Victimologi”, *Annales Internationales de Criminologie*, Año 5, París, 1966, p. 336.

⁵³ Goldstein, Raúl, *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1978.

a la concepción de la víctima y no a la ciencia que la estudia, por ello dejaremos de lado esta digresión que por sí misma es merecedora de un estudio ex profeso.

La doctrina jurídica ha generado una corriente en la que se habla de los delitos sin víctima, estimamos que tal clasificación carece de sustento jurídico, ya que siempre en cualquier ilícito hay un víctima, quienes asumen esta postura hablan de aquellos delitos en que la víctima no es fácilmente determinable; algunos doctrinarios como Leza⁵⁴ hablan de víctimas difusas o de víctimas colectivas, al respecto Lima Malvido⁵⁵ ha dicho:

“En algunos crímenes, mal llamados “delitos sin víctimas”⁵⁶, las víctimas sí⁵⁷ existen pero no hay criterios homólogos para reconocerlas y defenderlas, como en el caso del tráfico con fines de explotación sexual o de trabajo forzoso. Se requiere entonces un criterio internacional uniforme capaz de dar respuesta a este fenómeno que trasciende fronteras”.

Conclusiones



NO existen delitos sin víctimas.

El rol de opacidad que otrora correspondió a la víctima del delito ha quedado atrás, en el contexto de los instrumentos internacionales, la legislación interna y la jurisprudencia, nuestro país se adentra en nuevos derroteros que modifican esos parámetros ancestrales que sumieron a la víctima en un permanente estado de indefensión e inaccesibilidad a la justicia.

⁵⁴ Leza Betz, Daniel, “El nuevo papel de la sociedad civil organizada en el proceso penal venezolano. La representación de las víctimas del delito”, *Revista de la Facultad de Derecho*, No. 58, Universidad Andrés Bello, Caracas, 2003, p. 169.

⁵⁵ Lima Malvido, María de la Luz, “La estrategia nacional de atención de víctimas del delito en México”, *ILANUD* (Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente), Año 14, No. 27, 2006, pp. 75-102, disponible en: <http://www.ilanud.or.cr/centro-de-documentacion/revista/208-ilanud-al-dia-ano-14-no27-2006.html>, accedida el 7 de diciembre de 2013.

⁵⁶ Comillas en el original.

⁵⁷ Comillas en el original.

La concepción de la víctima ha modificado sus baremos tradicionales, y ha virado el rumbo hacia nuevas concepciones de ésta, de tal forma que parafraseando a García- Pablos , podemos afirmar que la victimología como hoy la conocemos, no intenta únicamente referir la interacción víctima y transgresor de que hemos venido hablando, por el contrario busca como afirma dicho autor:

"[E]xplicar [...] cómo influyen y por qué en las distintas hipótesis típicas, el modo en que el delincuente percibe a su víctima o las diversas actitudes imaginables entre criminal y víctima, tanto en la elección de esta, como en el modus operandi del sujeto activo y la posterior racionalización o legitimación del comportamiento criminal".

En consecuencia, no debemos perder de vista que el delito gesta dicha interacción y que, la víctima no es un observador inerte, sino, por el contrario, el destinatario de la conducta criminal, y por ende, quién sufre las consecuencias del mismo, las eternas preguntas de ¿qué provoca la victimización? ¿por qué a determinadas personas?, no tienen una fácil respuesta, en la medida que existe una gama diferenciada de tipos penales, existen igualmente víctimas diferenciadas que pueden ser potenciales o accidentales, pero que siempre sobre todos los calificativos serán siempre víctimas.

La definición de esas víctimas, sus componentes y alcance, se orientan esencialmente a la búsqueda de asistencia, a las necesidades y requerimientos de ésta, una asistencia que se traduzca en la tutela de los derechos humanos de esas víctimas individuales o colectivas, que se refleje en el acceso a la justicia a la que estas tienen derecho y que sigue apareciendo como una cuenta pendiente de los estados modernos, aún de los que se precian de salvaguardar los derechos humanos a cabalidad.

En este contexto México no es la excepción, a la luz de la ley ex profeso, de muy reciente acuñación, se evidencia la postura de nuestro país, en la búsqueda de un panorama más justo, que alcance a la víctima la tutela que el estado debe proporcionarle, empero, existen todavía muchos retos que no pueden dejarse de lado con la simple promulgación de una ley.

La revictimización es una realidad que no podemos obviar, es evidente que aún cuando la legislación no presentara deficiencia alguna, lo cual no ocurre- aún así, no bastaría para frenar la victimización secundaria, que podemos ver en cualquier oficina de las diferentes fiscalías, a lo largo y ancho del territorio nacional, vencerla requiere una modificación de patrones culturales que no hemos alcanzado.

La única forma de cambiar estos paradigmas que atentan a los derechos humanos de las víctimas, es la capacitación de quienes intervienen en todas las fases del proceso, a partir del inicio de la investigación, a efecto de que entiendan el papel protagónico de la víctima y su responsabilidad en la protección de sus derechos.

De igual forma, la enormidad de las cifras negras evidencian la falta de credibilidad de los afectados por el delito -léase víctimas- respecto a la posibilidad de acceder a la justicia, que se traduce en última instancia, en sufrir en silencio los embates de la criminalidad, asumiendo que es preferible no denunciar, a padecer doblemente, frente al agresor y frente al estado y su estructura de administración de justicia.

Como consecuencia de lo anterior, debe a la par concientizarse a las víctimas de la relevancia de denunciar e igualmente difundir los derechos que les asisten como tales, a efecto de obstaculizar la revictimización, es este uno de los puntos cardinales para la preservación de sus derechos,

si no los reclaman, estos difícilmente alcanzarán vigencia.

"Las víctimas de los delitos no son cifras. Son historias de dolor, familias agraviadas, vidas rotas por la violencia y el crimen".

Miguel Ángel Osorio Chong

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ARRONA Palacios, Arturo. "El dominio de la victimología en los métodos alternativos de justicia". *Rivista di Criminologia, Victimologia e Sicurezza*, Tribunale di Bologna, Vol. VI, No. 1, Gennaio-Aprile, 2012
- CANCIO Meliá, Manuel. *La conducta de la víctima e imputación objetiva en el derecho penal*. Bosch/Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001
- CHAMPO Sánchez, Nimrod Mihal. "La víctima en el derecho penal", en: Campos Domínguez, Fernando Gerardo et. al. (coord.). *Entre libertad y castigo dilemas del estado contemporáneo*. UNAM, México, 2011, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3104/13.pdf>
- CUAREZMA Terám, Sergio J. *Victimología, Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. P. 300, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1839/19.pdf>
- DICCIONARIO de la LenguaEspañola*. 22ª Ed. 2001, disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=relaci%C3%B3n>
- FATTAH, Abdel Ezzat. "Quelques problemes poses a la justice pénale par la Victimologi", *Annales Internationales de Criminologie*. Año 5, París, 1966, p. 336
- FERRER C., María Josefina, Lejed C. y José Alberto. "Justicia para la víctima", *Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura* [en línea] 2011, XVII, Enero-Junio, pp. 47-69, disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=36420121004>
- FERREIRO Baamonde, Xulio. *La víctima en el proceso penal*. La Ley, Madrid, 2005
- FERRI, Enrico. *The positive school of criminology*. University of Pittsburg Press, 1968.
- GARCÍA Ramirez, Sergio. *Estudios Penales*. Biblioteca de la Universidad Autónoma de Coahuila, Torreón, 1982.
- GARCÍA- PABLOS De Molina, Antonio. "El redescubrimiento de la víctima: Victimización secundaria y programas de reparación del daño. La denominada "victimización terciaria"(el penado como víctima del sistema legal) en: *La Victimología*, CDJ, Madrid, 1993.
- *Criminología*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1994.
- GARÓFALO, Rafael. *Indemnización de las víctimas del delito*. La España Moderna, Madrid, s.f, p. 62, disponible en: <http://fama2.us.es/fde/indemnizacionALasVictimas.pdf>
- GOLDSTEIN, Raúl. *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1978.
- HARTOG, François. "El tiempo de las víctimas", *Revista de Estudios Sociales* [en línea] 2012, diciembre, Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=81524581002>
- HAZAN, Pierre. "Juger la guerre, Juger l'histoire", *Le monde Diplomatique*. París, PUF, noviembre de 2007, disponible en: <http://www.monde-diplomatique.fr/2007/11/ZIE->



GLER/15374

LANDROVE Díaz, Gerardo. *La moderna Victimología*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.

LEZA Betz, Daniel. "El nuevo papel de la sociedad civil organizada en el proceso penal venezolano. La representación de las víctimas del delito", *Revista de la Facultad de Derecho*, No. 58, Universidad Andrés Bello, Caracas, 2003.

LIMA Malvido, María de la Luz. "La estrategia nacional de atención de víctimas del delito en México", ILANUD (Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente), Año 14, No. 27, 2006, pp. 75-102, disponible en: <http://www.ilanud.or.cr/centro-de-documentacion/revista/208-ilanud-al-dia-ano-14-no27-2006.html>

LUNA Castro, José Nieves. "Introducción y características generales del nuevo sistema de justicia penal". En: *El nuevo sistema de justicia penal acusatorio desde la perspectiva constitucional*. Consejo de la Judicatura Federal SCJN, México, 2011.

MÁRQUEZ Cárdenas, Álvaro E. "La Victimología como estudio. Redescubrimiento de la víctima para el proceso penal", *Prolegómenos Derechos y Valores*. Bogotá, v. XIV, No. 27, julio – diciembre, 2011.

NEUMAN, Elías. *Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*. 3ª Edición ampliada, Editorial Universidad Argentina, Buenos Aires, 2001.

OJEDA Velásquez, Jorge. "Garantías de la víctima y el ofendido", en: García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal Olga (coord.). *Foro sobre justicia penal y justicia para adolescentes*, UNAM, México, 2009.

OLIVEIRA, Ana Sofia. "A Vítima e o Direito Penal", *Revista dos Tribunais*, São Paulo, 1999.

RAMÍREZ González, Rodrigo. *La victimología*. Ed. Temis, Bogotá, 1983.

RODRÍGUEZ Campos, Carlos. "Aspectos históricos y reflexiones sobre la victimología y el derecho de victimal en México", *Federación de Victimología en España*. Disponible en: http://www.funvic.org/vic_mex.pdf

•RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. "Derecho victimal y victimodogmática", *EGUZKILORE*, No. 26, San Sebastián, 2012, pp. 131-141, disponible en: http://www.ehu.es/p200-content/es/contenidos/informacion/eguzkilor_26/es_eguzki_26/adjuntos/08-Rodriguez%20Manz_Eg26.pdf

----- *Victimología. Estudio de la víctima*. Porrúa, México, 7ª Ed., 2002.

----- *Victimología. Estudio de la víctima*. Porrúa, 5ª Ed., México, 1999.

SCAPUSIO Minvielle, Beatriz. "Consideraciones acerca de la víctima en nuestro sistema penal vigente", Disertación efectuada en el VIII Seminario Uruguayo y V internacional de Victimología, organizado por el Grupo de Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, Punta del Este, 25 y 26 de noviembre de 2011.

SILVA Sánchez, Jesús María. "La Victimodogmática en el dere-

cho extranjero", *Victimología, VII Curso de Verano*. Universidad del País Vasco, España, 1989, disponible en: http://www.ivac.ehu.es/p278-content/es/contenidos/informacion/ivcke_antonio_beristain_ipina/es_antonio/adjuntos/CVVsilva2.pdf

ZAMORA Grant. *Derecho victimal: La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*. Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), 2ª Ed., México, 2009, p. 47.

ZEDNER, Lucía. *Criminal Justice*. Oxford, New York, 2004.

Fuentes legislativas y jurisprudenciales

CSJ, Sentencia del 13 de diciembre de 1943, Sala de Asuntos Generales, disponible en [http://www.asc41.com/UN_congress/Spanish/7S%20Septimo%20Congreso/A_CONF121_22_REV1.pdf](http://www.cortesuprema.gov.co/Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. VI Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento al Delincuente, A/CONF. 121/22/Rev. 1, Celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, Informe preparado por la Secretaría, New York, 1986, disponible en: <a href=)

Decisión Marco del Consejo del 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal. Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea, publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el 22 de marzo de 2001, disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2001:082:0001:0004:es:PDF>

Ley General de Víctimas

Víctima u ofendido. cuando se impugne una decisión relacionada con el derecho constitucional a ofrecer pruebas, tiene derecho a interponer recurso de apelación a pesar de que los códigos procesales penales no contemplen esta posibilidad, Amparo en revisión 502/2010, Yesika Saad Hernández, 24 de noviembre de 2010, Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta, Tesis aislada LXXXVIII/2011.

Víctima u ofendido del delito. Tiene el derecho de aportar pruebas tanto en la averiguación previa como en el proceso penal (interpretación del artículo 20, apartado b, fracción II, de la constitución política de los estados unidos mexicanos). Amparo en revisión 407/2009, 2 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania C. Herrera-Moro Ramírez; Amparo en revisión 151/2010, 26 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania. C. Herrera-Moro Ramírez.

Ofendido o víctima del delito. Puede acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado cuando el acto reclamado sea una orden de aprehensión o un auto de formal prisión. Contradicción de tesis 393/2010. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 23 de febrero de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Tesis Jurisprudencial 25/2011.